

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SU-JDC-001/2010

ACTOR: JAVIER VALADEZ BECERRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. FELIPE
GUARDADO MARTINEZ.**

**SECRETARIO: Lic. Diana Gabriela Macías
Rojero.**

Guadalupe, Zacatecas, enero veintidós de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Javier Valadez Becerra, por su propio derecho, en contra de la resolución dictada, el ocho de diciembre de dos mil nueve, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que confirma el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido de referencia; determinación que negó el registro de la planilla integrada por el recurrente y Ruth Dueñas Esquivel para participar en el proceso de elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, respectivamente, del partido en cuestión, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos y de las constancias de autos se desprenden los siguientes:

1. El ocho de noviembre de dos mil nueve el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional expidió la convocatoria

para participar en el proceso de elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Estado de Zacatecas.

2. El diecinueve del mismo mes y año, la Comisión Estatal de Procesos Internos recibió las solicitudes de registro de las fórmulas interesadas en participar en el proceso de selección de referencia, entre las que se presentaron la integrada por Javier Valadez Becerra y Ruth Dueñas Esquivel para contender por la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

3. La Comisión Estatal de Procesos Internos, el veinte del propio mes y año, emitió dictamen mediante el cual negó la solicitud de registro de la fórmula integrada por los ciudadanos Javier Valadez Becerra y Ruth Dueñas Esquivel para participar en el proceso de elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sobre el argumento de que no satisfizo los requisitos de la base sexta de la convocatoria.

4. Inconforme con la determinación anterior el ahora actor interpuso recurso de inconformidad, mediante ocurso presentado, el veintidós siguiente, ante la Comisión Estatal de Justicia Partidaria de ese instituto político en el Estado.

5. El dos de diciembre del año próximo pasado, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional ejerció la facultad de atracción para conocer del recurso de inconformidad interpuesto por el ahora accionante, toda vez que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria adujo que no contaba con la mayoría de sus miembros y que había vencido el periodo para el que fueron electos, sin que hubiesen sido ratificados.

6. Y, finalmente, el ocho del mes y año señalados, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictó la resolución correspondiente en el expediente CNJP-RI-388/2009,

en la que declaró infundado el recurso de inconformidad planteado por el ciudadano Javier Valadez Becerra y, por tal motivo, confirmó el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del partido en cuestión.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. No estando conforme con la decisión tomada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el día quince de diciembre de dos mil nueve, Javier Valadez Becerra, por su propio derecho, presentó, ante la mencionada comisión, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para combatir la decisión que confirmó el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Proceso Internos.

1. Remisión del medio de impugnación a la Sala Regional. La responsable, equivocadamente, mediante oficio CNJP-426/2009, de fecha veintiuno de diciembre del mismo año, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado y otras constancias, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León.

2. Acuerdo plenario. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey Nuevo León, el veintiocho de diciembre de dos mil nueve, dictó acuerdo plenario mediante el cual ordena remitir las constancias al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas al considerar que este órgano jurisdiccional es el competente para conocer el medio de impugnación interpuesto.

3. Recepción del medio de impugnación. El treinta del mismo mes y año se recibió, en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, el oficio SM-SGA-OA-1538/2009, mediante el cual la Sala Regional notifica el acuerdo plenario dictado el veintiocho del mes y año señalados, y envía el escrito de demanda, el

informe circunstanciado y los anexos correspondientes, a efecto de que se le dé el trámite que corresponda al juicio interpuesto.

4. Turno a la ponencia. Por acuerdo de día cuatro de enero del presente año, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, registrar el asunto bajo el número de orden que legalmente le correspondió, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Guardado Martínez para la substanciación del negocio y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral; 85 fracción XV; 92 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 35 de la Ley Adjetiva de la materia. En fecha siete del propio mes y año, mediante oficio SGA/001/2010, se cumplimentó el respectivo acuerdo.

5. Tercero interesado. Durante la tramitación del mencionado juicio no compareció tercero interesado alguno, como se precisa en el oficio número CNJP-426/2009 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, suscrito por el encargado de la Secretaría General de Acuerdos de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, que obra a fojas quince y ciento cincuenta y seis del expediente en que se actúa.

6. Recepción del expediente. Por auto de veinte de enero de dos mil diez, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102 y 103 fracción III de la Constitución Política del Estado; 76 primer párrafo, 78 fracciones III y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 5

fracción V, 7 párrafo 2, 8 párrafo primero, 46 *Bis* y 46 *Ter* fracción IV de la Ley Procesal de la materia, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a través del cual el ciudadano Javier Valadez Becerra, miembro de un partido político, controvierte una resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria por estimarla violatoria de su derecho político de asociación.

SEGUNDO. Improcedencia. En ejercicio de sus atribuciones, por tratarse de una cuestión preferente y de orden público –acorde con lo dispuesto por el contenido de los artículos 1º y 35 fracción II, inciso a, de la Ley Adjetiva Electoral – al analizar las condiciones necesarias para la válida constitución del proceso, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causa de improcedencia consignada en la fracción III, párrafo 2 del artículo 14 del mismo ordenamiento, consistente en que el actor carece de ***interés jurídico*** para promover el medio de impugnación, como se verá a continuación:

En los artículos 46 *Bis* y 46 *Ter*, fracción III de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado se encuentran previstos los supuestos de procedencia y los sujetos legitimados para interponer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En el primero de ellos, aparece que el medio de impugnación aludido es procedente si y sólo si un ciudadano, sea por sí mismo o a través de su representante, en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación; en tanto que en el segundo, autoriza al ciudadano a interponer el juicio de referencia cuando estime que los actos o resoluciones del partido político al que esté afiliado vulnera alguno de sus derechos político electorales.

De los enunciados normativos señalados se desprende que legitima a los ciudadanos para que aduzcan, ante la autoridad

jurisdiccional, la infracción a alguno de los derechos precisados, siempre y cuando esa transgresión sea personalísima, cierta, directa e inmediata.

En este sentido, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente, porque es un ciudadano, por su propio derecho y en forma individual, quien acude ante esta autoridad a reclamar presuntas violaciones a su derecho de *asociación*, según manifiesta en su demanda, por parte del partido político del que es miembro.

No obstante lo anterior, también en el numeral 14, párrafo 2, fracción III del cuerpo de leyes citado, el legislador consignó la posibilidad de que el juzgador, por tratarse de un presupuesto procesal necesario para la constitución del proceso, deseche de plano la demanda respectiva, por improcedente, cuando el actor adolezca de *interés jurídico* para presentar el medio de impugnación.

El precepto legal aludido establece a la letra:

ARTÍCULO 14

[...]

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o **interés jurídico** en los términos de esta ley; [...] [El resaltado es añadido].

De los enunciados normativos copiados se advierte que aún cuando se confiere al ciudadano la facultad para que, por sí mismo o por interpósita persona, inste al órgano jurisdiccional a efecto de que sea reparada la violación que estima le reporta determinado acto de autoridad, la potestad concedida por sí misma es insuficiente para que la autoridad, revisora en este caso, esté en posibilidad de pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada; para ello, es menester que se satisfagan una serie de condiciones que la propia normatividad contempla.

Entre otras, la que en este caso interesa, es la exigencia legal de que el actor posea interés jurídico para accionar, so pena de que se actualice la consecuencia apuntada en párrafos precedentes.

El Diccionario Jurídico Mexicano establece que el interés jurídico es:

“[...] En materia procesal, el interés jurídico es la pretensión que se tiene de acudir a los tribunales para hacer efectivo un derecho desconocido o violado. [...] el interés procesal no es otra cosa que la necesidad de recurrir a los órganos jurisdiccionales para proteger el derecho sustantivo, que es la materia del litigio.” [Resaltado añadido].

En tanto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que el interés jurídico está configurado por un vínculo entre la situación antijurídica que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla mediante la aplicación del derecho, y la aptitud de esta última para alcanzar la pretensión sustancial del actor.

Es decir, el presupuesto procesal de que se habla se traduce en la existencia de un derecho legítimamente tutelado que de resultar trasgredido por la acción u omisión de cualquier autoridad confiere al agraviado la potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional a solicitar la reparación del derecho menoscabado.

Para su debida configuración se requiere que el actor, en su demanda, afirme la existencia de una lesión a un derecho protegido por la normatividad y que haga patente la necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional para lograr la reparación pretendida.

Así lo ha sostenido la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 152 y 153 de la

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, de rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”.

Tanto de la definición insertada como de la jurisprudencia copiada es posible deducir que el interés jurídico se actualiza cuando se satisfagan los elementos siguientes:

1. Que en el escrito de demanda el actor aduzca que es titular de un derecho sustancial.
2. Que manifieste que ese derecho fue transgredido, y
3. Que haga patente que la intervención del órgano jurisdiccional es útil y necesaria para lograr la reparación del derecho.

Una vez que se ha establecido en qué consiste el interés jurídico y qué elementos son requisito *sine qua non* para configurarlo, para que

esta autoridad esté en posibilidad de pronunciarse sobre la admisibilidad del medio impugnativo que se analiza, debe determinarse si el ciudadano Javier Valadez Becerra ostenta interés jurídico para combatir el acto de la autoridad partidaria que recurre.

Para tal efecto, en primer lugar, debe precisarse el acto de autoridad que cuestiona el actor. En concreto, el ciudadano Valadez Becerra pide la intervención de este Tribunal a efecto de que repare la violación a su derecho político electoral de *asociación* que, a su juicio, perpetró la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político multicitado al haber confirmado el dictamen que niega la procedencia del registro de la fórmula de aspirantes a candidatos que conformó conjuntamente con la ciudadana Ruth Dueñas Esquivel.

Como puede observarse, la discusión –que da origen a la cadena impugnativa que desemboca en la interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano – surge de la negativa del registro de la fórmula integrada por ambos ciudadanos. Es esta determinación la que, indirectamente, el actor pretende se revoque por esta autoridad, mediante la interposición del juicio ciudadano.

En resumidas cuentas, de la lectura de la demanda se desprende, claramente, que la pretensión del inconforme consiste en que, primero, se revoque la resolución que emitió la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el recurso de inconformidad planteado por éste; luego, una vez que se deje sin efecto la determinación el Tribunal, en plenitud de jurisdicción, se pronuncie sobre la ilegalidad de la negativa del dictamen, que denuncia y, en base a ella, ordene el registro de la fórmula.

Es precisamente, tomando como base el acto primigeniamente discutido que se arriba a la conclusión de que el actor carece de interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, a fin de controvertir la resolución que reclama, en razón de que se estaría en imposibilidad de

satisfacer su pretensión, aún cuando la autoridad partidaria se haya pronunciado al respecto.

Este obstáculo para resarcir al inconforme en el goce del derecho que estima vulnerado, al que se enfrenta este órgano jurisdiccional, se traduce en la insatisfacción de uno de los elementos indispensables para tener por actualizado su interés jurídico, como se explica a continuación.

Es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la acción para impugnar la negativa de la fórmula de candidatos a cargos partidistas, como en la especie sucede, corresponde a ella, a la fórmula, no a uno sólo de sus integrantes, porque, ante esa situación, no se cumple con el requisito exigido para su registro.

Este juicio lo ha sustentado en la tesis X/2008, perteneciente a la cuarta época, misma que es consultable en la página 71 de la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, año uno, número dos, del año dos mil ocho, editada por el mismo órgano jurisdiccional, de rubro y texto:

**“FÓRMULA DE CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS.
LA NEGATIVA A REGISTRARLA NO PUEDE SER IMPUGNADA
INDIVIDUALMENTE POR UNO DE SUS INTEGRANTES.—**Una

fórmula que por su naturaleza exige su conformación por dos o más aspirantes para cargos directivos partidistas, implica que solamente con la integración total es posible constituir la, pues su registro es conjunto, por lo que si uno de estos se aparta o se separa de ella, el carácter de fórmula desaparece y se incumple con el requisito exigido para su existencia, aun cuando uno de los aspirantes que la integraban mantenga la pretensión de ocupar el cargo para el cual fue registrado o manifieste su intención de ocupar el otro vacante. En consecuencia, el ejercicio de la acción únicamente corresponde a la fórmula en su conjunto, de tal forma que, si sólo uno de los integrantes de la fórmula mantuviera su intención para contender en un determinado cargo partidista, dicha situación no podría colmarse a través del juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, en razón de que no cumple con el requisito exigido para el registro de la fórmula de candidatos para ocupar los cargos partidistas, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

La razón que subyace en el criterio copiado reside en la interpretación que de las reglas para el registro de las fórmulas de aspirantes a candidatos para el proceso electivo interno del partido político, realizó la autoridad electoral; esto es, el razonamiento producto de la actividad interpretativa condujo al convencimiento de que la fórmula configura una unión de aspirantes, constituye un todo indivisible, una comunión de sujetos desde su nacimiento hasta la toma de posesión de los cargos respectivos.

El lazo que surge entre ambos aspirantes queda de manifiesto en el procedimiento de elección intrapartidario: en primer lugar, los ciudadanos interesados en participar en el proceso de elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del partido político deberán constituir una fórmula; es decir, una alianza de aspirantes; enseguida, deberán registrarla ante las autoridades partidarias correspondientes; admitido el registro, éstos realizarán actos de proselitismo encaminados a resultar triunfadores y, finalmente, una vez electos, ambos tomarán posesión del cargo no sólo uno de ellos.

De manera que si el ejercicio de la acción para combatir la negativa del registro se hizo por uno sólo de ellos – procediendo en contra de la directriz establecida –, como sucedió en el caso a estudio, a ningún fin práctico conduciría el estudio de la legalidad o ilegalidad de la resolución que confirmó la negativa del dictamen, puesto que no podría restituirse, al accionante, el derecho que estima conculcado por la autoridad partidaria.

Así pues, aún cuando los agravios propuestos por el actor pudieran resultar fundados, si la resolución que se llegare a dictar es ineficaz para colmar la pretensión del accionante es evidente que carece de interés jurídico para solicitar la intervención del Tribunal a efecto de zanjar la problemática que pone en la palestra de discusión, puesto que resultaría infructuoso que se pronunciara al respecto.

Además, en el caso, se configura una diversa causal de improcedencia, consignada en la fracción VII, párrafo dos del artículo 14 del ordenamiento supra citado, consistente en que el acto de autoridad se ha consumado de modo irreparable, como se verá a continuación:

El enunciado normativo que contempla la causal de improcedencia que se estima actualizada, a la letra dice:

ARTÍCULO 14

[...]

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

*VII. Cuando se impugnen **actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable;** [El resaltado es propio].*

La máxima autoridad en la materia, en diversos asuntos de su competencia, ha sostenido –en consonancia con los postulados de la doctrina – que los actos consumados de modo irreparable son aquellos que una vez emitidos o ejecutados no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de que se cometiera la presunta violación que se denuncia y, por tal motivo, resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que estima violado.

En ese mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada en materia común, número LXXXII, consultable en la página 2047 del Semanario Judicial de la Federación, que si bien no resulta obligatoria, si es ilustradora para el criterio que se sostiene, ha descrito cuáles son los actos consumados de modo irreparable, véase:

“ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE. La disposición de la Ley de Amparo que se refiere a actos consumados de un modo irreparable, alude a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación”.

En la especie, la imposibilidad para resarcir al quejoso en el goce del derecho que estima vulnerado por la autoridad partidaria obedece a que sería imposible que la fórmula de la que solicitó el registro, para participar en la elección de Presidente y Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, participara en el proceso electivo en el supuesto de que se ordenara la reposición del procedimiento, por la sencilla razón de que la fórmula dejó de existir.

En efecto, si se atiende a que la fórmula se integró por los ciudadanos Javier Valadez Becerra y Ruth Dueñas Esquivel; que a la misma se le negó el registro y, únicamente, el primero de ellos impugna la negativa y la determinación que confirma la decisión de la autoridad primigenia, es incuestionable que la inactividad de la segunda de ellos, pone de manifiesto su conformidad con el acto de autoridad; es decir, con la denegación del registro de la fórmula.

Esto es así, porque en el supuesto de que se sufra una afectación por un acto de autoridad y se tenga la posibilidad legal de impugnar ese acto, dentro de un plazo perentorio determinado, y se deje pasar el lapso sin interponer el medio de defensa pertinente, tal conducta lo único que revela es el consentimiento tácito del acto. De otro modo, se hubiesen refutado las razones de la autoridad emisora dentro del plazo concedido por la ley.

En consecuencia, el proceder de la ciudadana Ruth Dueñas Esquivel si bien no constituye una renuncia expresa a su derecho de participar en el proceso electivo de Presidente y Secretario General del Partido Revolucionario Institucional, a través de la fórmula que integró conjuntamente con el ciudadano Javier Valadez Becerra, sí implica una renuncia tácita.

La renuncia a su derecho de voto pasivo o el consentimiento tácito de la negativa del registro como fórmula deriva de un hecho concreto: la falta de impugnación del dictamen emitido por la Comisión de Procesos Internos. La indolencia de la ciudadana Ruth Dueñas Esquivel produjo como consecuencia que su derecho de impugnación feneciera, pues ello es el resultado lógico de no presentar los medios impugnativos dentro del plazo perentorio que fija la ley y, además, que estuviera imposibilitada para participar en el proceso electivo en razón de que la denegación del registro de la fórmula quedó firme para ella.

A saber, la preclusión, en el sentido descrito, es un principio procesal que implica la pérdida de una facultad procesal por no haberse observado el orden señalado en la ley, que se traduce en el vencimiento del plazo. El propósito que se persigue con el establecimiento de dicho principio consiste en garantizar el desarrollo del proceso, establecer un orden en el debate judicial, y salvaguardar la firmeza de los actos, impidiendo, por consecuencia, el retroceso de actos procesales.

Así lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 21/2002, Novena Época, consultable en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la

realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Entonces, la falta de impugnación del dictamen primigenio le impide a la ciudadana Dueñas Esquivel controvertir la resolución dictada con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por Javier Valadez Becerra a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pues la pretensión de éste último de ser registrado como aspirante al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de ningún modo significa que ella mantuviera la misma aspiración con respecto al cargo de Secretaria General y menos aún, que él estuviera en posibilidad de presentar el medio de impugnación en representación de ambos si no existe una manifestación expresa al respecto.

Pues bien, si como se ha puntualizado la ciudadana Ruth Dueñas Esquivel no puede participar en el proceso de elección de referencia, dado que renunció tácitamente a su derecho, este órgano jurisdiccional se vería impedido para resarcir al actor en el goce de su derecho de voto pasivo, que está condicionado, en el presente caso, a la participación de la otrora integrante de la fórmula, a causa de que tanto los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, como la convocatoria para participar en el proceso de elección de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el Manual de Organización del Proceso Interno para elegir Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sujetan la elección a una participación conjunta.

Esa exigencia se deriva de los artículos 151, 153 y 160 de los mencionados Estatutos; de las Bases *QUINTA*, *SEXTA*, *SÉPTIMA*, *OCTAVA*, *NOVENA*, *DÉCIMA*, *DÉCIMA PRIMERA*, *VIGÉSIMA CUARTA*, *VIGÉSIMA QUINTA* y *VIGÉSIMA SEXTA* de la convocatoria, y

de los artículos 3, 4 párrafo 3, 8 incisos b, c y d, 9, 10, 11, 12 y 27 del Manual de Organización.

De los mencionados preceptos se desprende que los aspirantes a los cargos de Presidente y Secretario General serán electos por fórmula y se declararán como tales a los integrantes que obtengan la mayoría relativa de los votos válidos emitidos en la Asamblea de Consejeros Políticos.

De tal suerte que no se permite el registro para ocupar tales cargos de un sujeto en lo individual, sino que ambos, candidato a Presidente y candidato a Secretario General deberán actuar como una unidad. Esto es, deberán conformar una fórmula integrada por dos aspirantes, registrarla para contender a los cargos en cuestión, y una vez que obtengan el registro realizar actos de proselitismo tendentes a obtener el voto de los Consejeros Políticos.

Así pues, sin la intervención de la ciudadana referida con anterioridad la fórmula quedaría desintegrada, pues la normatividad partidaria exige la participación de ambos aspirantes; sin ésta, se incumpliría con los requisitos establecidos para la existencia y registro de la fórmula y, por consiguiente, para la postulación de candidatos e impediría que el actor, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, alcance su pretensión de postularse para el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal.

En consecuencia, en base a los razonamientos formulados lo procedente es desechar la demanda interpuesta por el ciudadano Javier Valdez Becerra, mediante la cual pretendía combatir la resolución emitida el ocho de diciembre de dos mil nueve, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha la demanda presentada por Javier Valadez Becerra, mediante la cual interpone juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta sentencia.

Notifíquese como corresponda a la parte actora, a la autoridad responsable y a los demás interesados, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y, en su oportunidad, archívese la causa como total y definitivamente concluida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, bajo la presidencia de la Licenciada **Silvia Rodarte Nava** y fungiendo como ponente el Licenciado **Felipe Guardado Martínez**, quienes firman conjuntamente con el Secretario de Acuerdos, Licenciado Jorge de Jesús Castañeda Juárez, que da fe. DOY FE.

LIC. SILVIA RODARTE NAVA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ
MAGISTRADO

LIC. EDGAR LÓPEZ PÉREZ
MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ
MAGISTRADO